

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00381/CUAUTIZC/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, NÚMERO Y COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A*

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS".**" (sic)

Señalando como cualquier otro detalle para facilitar la búsqueda de la información el particular señaló lo siguiente:

*"documento con el cual acredito su ultimo nivel de estudios en la elaboración de su expediente laboral para ocupar el cargo de presidenta del SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (DIF)."* (sic)

**Modalidad de entrega:** El solicitante eligió como medio de entrega de la información que requirió la de copia certificadas (con costo).

**2. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha catorce de octubre de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días.

**3. Respuesta.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó El DIF la que a continuación se indica: "Se adjunta archivo en formato PDF, le informo a su vez que la cédula profesional se encuentra en trámite." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIME." (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo denominado: "Comprobante Presidenta.pdf", cuyo contenido se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

64



# Universidad Anáhuac

Maria Dolores Miranda Patiño

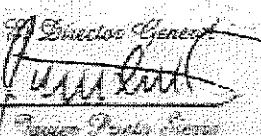
el título de

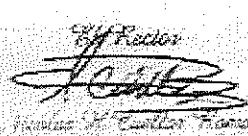
## Licenciado en Educación



con Reconocimiento de Validez Oficial d  
Secretaría de Educación Pública según acuer  
No. 974480 de fecha 5 de septiembre de 199  
atención a que termina los estudios correspondie  
y aprueba el examen profesional que sustentó el dí  
de junio del 2001.

Dada en la ciudad de México, Distrito Fede  
el día 24 de septiembre del 2001.

J. Director General  
  
Javier Pérez Flores

J. Rector  
  
Juan Carlos Franco

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MI QUINCE REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE LE CORRESPONDÍÓ EL NÚMERO DE FOLIO 00381/CUAUTIZC/IP/2015, QUE A LA LETRA SE SOLICITO: "SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, NÚMERO Y COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O SITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS". EL CUAL FUE DIRIGIDO AL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EL CUAL DIO CONTESTACIÓN A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE*

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*MEDIO DE IMPUGNACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00381/CUAUTIZC/IP/2015, FUE INCOMPLETA, TODA VEZ QUE NO ESTIPULÓ LA ENTREGA O EL OTORGAMIENTO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO, A COSTAS DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO EN SU CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL NÚMERO Y COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF LIC. MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO ESTABLECE QUE LA CEDULA PROFESIONAL ESTÁ EN TRAMITE PERO SIN DESIGNAR ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO QUE JUSTIFIQUE SU DICHO.” (sic)*

5. El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha treinta de octubre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*“CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A TREINTA DE OCTUBRE DEL 2015. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01689/INFOEM/IP/RR/2015. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00381/CUAUTIZC/IP/2015. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM. PRESENTE.” (sic)*

**Anexos:** Agregando el documento nominado, “RECURSO DIF.pdf”, mismo que se representa a continuación:

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 30 de Octubre de 2015  
 OFICIO: PRESDIF/300/1528/2015

RECURSO DE REVISIÓN: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
 ASUNTO: INFORME DEL RECURSO DE REVISIÓN

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
 PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones," y con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión número 01689/INFOEM/IP/RR/2015, relativo a la solicitud de información 00381/CUAUTIZCIP/2015, le comento lo siguiente:

De acuerdo a los actos que reclama el particular en su recurso de revisión que a la letra señala: "FUE INCOMPLETA, TODA VEZ QUE NO ESTIPULÓ LA ENTREGA O EL OTORGAMIENTO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL... EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN "DEL NÚMERO Y COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF..." que la CÉDULA PROFESIONAL ESTÁ EN TRÁMITE PERO SIN DESIGNAR ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO QUE JUSTIFIQUE SU DICHO".

Le expongo lo siguiente de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 6, 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio respuesta a la solicitud 00381/CUAUTIZCIP/2015, que a la letra dice: "SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA DEL CERTIFICADO DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, NÚMERO Y COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF..." hago la declaración de que el solicitante no especificó la modalidad de copia certificada de dicha documentación, ya que toda vez que se requiera la información con la característica antes señalada, ésta se entregara previo pago de derechos previsto en el artículo sexto del ordenamiento antes referido, mismos que son establecidos en la legislación correspondiente. Igualmente le informo que dado que el documento solicitado que acredite el trámite de la expedición de la cédula profesional, no obra en los archivos ni expedientes de este Organismo, conforme a lo expresado en el artículo citado al inicio de este párrafo, el sujeto obligado no está en condiciones de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para localizar dicha información.

Al respecto me permito informar que en relación al Recurso de Revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2015, valorado ante el ponente JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, COMISIONADO DEL INFOEM y promovido en consecuencia a la solicitud de información 00381/CUAUTIZCIP/2015, la exposición de lo solicitado; toda vez que el solicitante no especificó correctamente la modalidad de la entrega de la información pública y a su vez, dicha información no obra en los archivos de esta institución, se dio contestación a lo requerido, por lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11 y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

"i) Proporcionar la información que obra en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información; ésta dependerá de cumplimiento al Recurso de Revisión antes aludido.

Si no particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA

LIC. MARÍA DOLORES MIRANDA PATINO  
 PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN IZCALLI

C.C. Ing. Francisco Manuel Pacheco Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli  
 C.C. - Exp. Consecutivo.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01689/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el

recurrente en fecha veintitrés de octubre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el veintisiete del mismo mes y año, esto es al segundo día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta, ello sin contar los días veinticuatro y veinticinco de octubre por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada."*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas al momento de la interposición del recurso de revisión, se advierte que el recurrente estima se hace entrega de la información de forma incompleta, pues aduce que no se estipuló el otorgamiento de la copia certificada de último grado de estudios de la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y completa, esto es, si satisface todos los puntos de la solicitud planteada por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le proporcionara copia certificada del (i) certificado último grado de estudios, así como el número y copia de (ii) la cédula profesional, ambos documentos de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que la misma haya presentado para acreditar su nivel de estudios para la elaboración de su expediente laboral para ocupar dicho cargo.

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado en su respuesta le señaló la contestación que a su vez efectuó el DIF, consistiendo la misma en la remisión de la copia del título profesional de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que ha sido representado en la página cuatro de la presente resolución y al mismo tiempo informando que la cédula profesional se encuentra en trámite.

Inconforme el solicitante presentó recurso de revisión señalando como acto impugnado el que a continuación se transcribe:

*"EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MI QUINCE REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE LE CORRESPONDÍÓ EL NÚMERO DE FOLIO 00381/CUAUTIZC/IP/2015, QUE A LA LETRA SE SOLICITO: "SOLICITO ME SEA ENVIADO Y*

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**ENTREGADO COPIA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, NÚMERO Y COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O SITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS". EL CUAL FUE DIRIGIDO AL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EL CUAL DIO CONTESTACIÓN A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE." (sic)**

Al respecto, resulta conveniente, señalar el contenido del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

A luz de dicho artículo es que este Instituto en uso de la facultad que se le otorga de para subsanar las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión que interpongan los particulares, en el momento en que se dicte la resolución

correspondiente, es que se precisa que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Asimismo aduce como motivo de inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública se encuentra incompleta, toda vez que en ella no estipuló la entrega de la copia certificada de último grado de estudios de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a su costa, refiriendo que por cuanto hace a la copia certificada de la cédula profesional si bien se le indica que la misma se encuentra en trámite, lo cierto es que no se le envía documento alguno que jusfifique ese dicho.

Con relación a dichos motivos de inconformidad el Sujeto Obligado en su informe de justificación, refirió que el solicitante no especificó la modalidad de copia certificada para la entrega de la documentación que requirió, añadiendo que cuando se requiera en esa modalidad la información se entregara previo el pago de derechos previsto en el artículo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; igualmente señaló que el documento relativo a la expedición de la cédula profesional no obra en sus archivos, por lo que no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculo o practicar investigaciones para localizar dicha información.

Así las cosas una vez analizado las constancias relativas al expediente electrónico del recurso de revisión que no ocupa, se advierte que los motivos de inconformidad devienen en parcialmente fundados y por ende suficientes para modificar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar, éste Instituto advierte que el entonces solicitante requirió el certificado del último grado de estudios y la cédula profesional de María Dolores Miranda Patiño, quien -afirmó el ahora inconforme- es la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautitlán Izcalli.

Sin embargo, de la indagatoria hecha por éste Órgano se advierte que la servidora pública de nombre María Dolores Miranda Patiño es directora del mencionado Sistema y no como lo afirma el recurrente la Presidenta, para mayor claridad el artículo 11 de la Ley que crea los Organismos Públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia" enuncia que son órganos superiores del organismo: i) la Junta de Gobierno, ii) la Presidencia y iii) la Dirección.

Así, se trata de dos funciones diferentes y en atención a que el solicitante indicó el nombre del servidor público del cual requiere la información, se aclara que de quien se solicitó información es de la Directora Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ahora bien, según se señaló por el propio solicitante la persona que refiere ocupa un cargo dentro del organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, esto es, la Dirección del mencionado sistema (en términos de la precisión hecha con antelación), por lo que previo al estudio de los documentos solicitados es conveniente abordar la naturaleza del órgano descentralizado y los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo mencionado.

En primer lugar, conforme al decreto número 10 de la XLIX Legislatura del Estado de México se expidió la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" el cual menciona en el artículo 1 que se crean organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia de carácter municipal de diversos municipios del Estado de México, entre los cuales se encuentra el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado en este asunto.

Lo anterior en correlación con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal en el cual se prevé la posibilidad que los Ayuntamientos cuenten, previa autorización de la Legislatura Local, de contar con organismos públicos descentralizados para el desarrollo de sus funciones. Así estos organismos se constituyen como una forma de organización administrativa que no depende directamente de la administración central del Municipio al operar con competencias y facultades autónomas, pero se encuentran dentro de la administración.

Empero la multicitada Ley no menciona requisitos que debe cubrir el Director (a) del Sistema Integral de la Familia; no obstante, también se toma en consideración que en su calidad de servidores públicos municipales están sujetos a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual le es aplicable porque se hace referencia, como se apreciará de la cita del artículo, a los titulares de los organismos auxiliares. A mayor abundamiento, los organismos auxiliares son aquellos órganos establecidos en el artículo 123 de la misma Ley y

entre los que se encuentran los de tipo descentralizado como lo es el caso del Sistema Integral para la Familia.

En este sentido, el Municipio debió atender en su ingreso de quien fue designada como Directora del Sistema Integral para la Familia en Cuautitlán Izcalli el siguiente artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."*

El artículo señalado, en el caso concreto merece las siguientes consideraciones:

- Los servidores públicos que se mencionan, deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, que a saber son: i) ser ciudadano mexicano, ii) no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y iii) no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal.

- En el caso de las fracciones IV y V únicamente solo son aplicables a aquellos servidores públicos a los que expresamente la Ley les exija la acreditación de conocimientos específicos sobre una materia, como lo es el caso del Secretario del Ayuntamiento y el tesorero, quien por disposición de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad deben poseer título profesional, según lo previsto en los artículos 96 y 113.

En resumen, para ocupar el cargo de Directora del Sistema Integral de la Familia no hay disposición que obligue al Municipio a poseer o administrar en sus archivos el certificado de estudios o la cédula profesional que se solicita por parte del ahora recurrente; por lo cual, este Instituto no puede obligar a la entrega de la información en los términos solicitados con base en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que señalan:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado hizo entrega del Título de Licenciada en Educación en favor de María Dolores Miranda [ilegible el segundo apellido] expedido por la Universidad Anáhuac A.C, por lo que aún y sin tener la obligación de poseer el documento, al obrar en sus archivos hizo su respectiva entrega el cual se analizará en hojas subsecuentes.

Previo a ello, es de referir que contrariamente a lo señalado por el Sujeto Obligado, el particular al ingresar su solicitud de acceso a la información pública, sí especificó como modalidad para la entrega de la información, la relativa a la emisión de copias certificadas con costo, sin embargo el Sujeto Obligado remitió vía Saimex la copia simple del título profesional presuntamente de María Dolores Miranda Patiño, y se dice presuntamente, en virtud de que de la copia remitida, como se adelantó no es totalmente legible el segundo apellido.

Con relación a lo anterior resulta alusivo el contenido del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla..."*

De una interpretación progresiva de dicho precepto se desprende que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a atender el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados poniendo a disposición de los mismos la información solicitada a través del medio que haya sido elegido por éstos, previo el pago de derechos previsto en el artículo 6 de la misma ley de ser el caso, añadiéndose en dicho artículo que una vez que la información se encuentre disponible para su consulta se le hará saber al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

En el mismo sentido, el numeral treinta y ocho, concretamente en su inciso d), subinciso e), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el trámite interno para la atención de las solicitudes de información pública que realizan las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, deben emitir un oficio de respuesta en donde además de otra cuestiones para el caso de que se haya solicitado alguna modalidad de entrega, señalar si la misma es posible o de lo contrario los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información Pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los motivos y fundamentos por los cuales no se pueden entregar la información en la modalidad solicitada."

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, como lo refirió el Sujeto Obligado en su informe de justificación y como el mismo particular lo reconoce desde el momento del ingreso de su solicitud, la expedición de las copias certificadas que solicita trae como consecuencia un gasto a su costa, ello en armonía con lo establecido por el ya referido artículo 6 de la Ley de la Materia<sup>2</sup>, sin embargo es evidente que para que el particular efectuara el pago correspondiente, el Sujeto Obligada debió de haberle indicado claramente los pasos a seguir para tal efecto.

En esa tesitura es oportuno destacar lo establecido por los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso f); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:  
(...)*

*d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)*

*f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente..."*

---

<sup>2</sup> "Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío."

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**"CINCUENTA Y CINCO.** En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados."

*El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.*

**"CINCUENTA Y SEIS.** El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información que cuente con la información motivo de la solicitud de acceso de que se trate, referir en el oficio que emita en respuesta a la misma, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de haber solicitado copias simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en las disposiciones que para tal supuesto se prevén en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en la normatividad aplicable.

Circunstancias, con las que claramente el Sujeto Obligado no cumplió en la especie al tender la solicitud del particular, ya que lejos de proporcionarle al solicitante la información relativa al costo, lugar y procedimiento para realizar el pago por la expedición de las copias certificadas que peticionó, se limitó a remitir en archivo adjunto a su respuesta a través del SAIMEX, la copia escaneada del título profesional

emitido por la Universidad Anáhuac, por lo cual, no se puede tener por satisfecha la solicitud del ahora recurrente.

Resultando importante destacar en relación a la emisión de copias certificadas por parte de los Sujeto Obligados que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española *certificar* significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En segundo lugar, la legislación antes revisada provee la posibilidad de otorgar copias certificadas, sin la necesidad de acudir con un notario público por lo que no se establece que las certificaciones se deban hacer de documentos originales; es decir, lo que se debe certificar es que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

También debe decirse al respecto que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el

valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez. Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obren en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsa de los documentos entregados con aquéllos

<sup>3</sup> Ver tesis con los siguientes rubros: "COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS" con localización: Tesis 265601.. Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES", con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; "COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

*Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple - que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el

documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

En relación a dicho punto de la solicitud, esto es, relativo a proporcionar el documento entregado por María Dolores, Miranda Patiño, que demuestre su último grado de estudios, primeramente debe destacarse lo señalado por el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de México, en su último párrafo, a saber:

*"Artículo 7. (...)*

*La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público."*

Con tal elemento normativo se subraya que la impartición de la educación, con independencia de quien lo haga, esto es, el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es considerado un servicio público.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en su pretensión de satisfacer dicho punto entregó copia del título profesional de Licenciatura en Educación, suprimiendo la fotografía, por ello es que resulta necesario que este Instituto se pronuncie sobre tal acto.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción XIV señala que el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se denomina versión pública, en atención a ello resulta

oportuno hacer referencia de lo señalado en las fracciones VI, VII y VIII del mismo artículo, a saber:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes..."

Con lo anterior se puede advertir, que necesariamente la supresión o eliminación que se haga de parte de la información que contenga un documento, deberá tener como motivo que los suprimido o eliminado se trate de trate de información clasificada, ya sea como confidencial o como reservada siendo la primera aquella a la que se le otorga ese carácter por la Ley de Transparencia o por otras leyes y la segunda la que tiene ese carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de Transparencia de la entidad concretamente en su artículo 20.

Ahora bien, en relación a ello a la luz de lo señalado por los artículos 30, fracción III 35, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, corresponde a las Unidades de Información, el

<sup>4</sup> "Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...) III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones: (...) VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presentar ante el Comité el proyecto de clasificación de información y posteriormente corresponde a aquél aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Por su parte el artículo 28 de la citada ley, hace también referencia a la emisión de un acuerdo, para la clasificación de la información como confidencial señalando que el mismo debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la misma ley, o sea las señaladas en el artículo 25, mismo que para una mejor compresión del caso se inserta enseguida:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."*

Así las cosas, se denota que el Sujeto Obligado fue omiso en elaborar y/o remitir anexo a su respuesta el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, que sustentara la eliminación de la fotografía de la copia del título profesional que remitió a su respuesta, por ende, resulta procedente ordenarle la emisión o en su caso la remisión (para el caso de que ya se haya emitido) del referido acuerdo de clasificación, ello en términos de los elementos jurídicos antes citados.

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud de la entrega en copia certificada de la cédula profesional del María Dolores Miranda Patiño, el Sujeto Obligado como se adelantó refirió que la misma se encuentra en trámite, por lo que no obra en sus archivos, ante ello el recurrente argumentó que en ese supuesto no se le exhibió algún documento público que justificara dicha afirmación; ante tal motivo de inconformidad resulta importante destacarle al particular que tal respuesta del Sujeto Obligado, se hace consistir en un hecho negativo que indica que la información que el requiere no la ha generado, ni se encuentra en su posesión y/o administración.

Al efecto es de puntualizarse que, de una interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI, así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que el derecho de acceso a la información pública se debe colmar desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, es decir, cuando se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones; sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada por los Sujetos Obligados, preceptos que se insertan a continuación:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;  
(...)*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."*

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica,*

*políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Es decir, la Ley de la materia únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se desprende que el Sujeto Obligado, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no cuenta en sus archivos con la copia de la cédula profesional de Cédula Profesional de María Dolores Miranda Patiño, además de que se insiste que del ejercicio de sus atribuciones no se advierte la obligación del Sujeto Obligado de contar con dicho documento, por lo que para esta Pleno no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el recurrente, pues, se insiste, no es dable ordenar la entrega de información que no se generó, poseyó o administró.

En este sentido, cabe traer a colación lo previsto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establecen lo siguiente:

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En consecuencia, dichos preceptos demuestran que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que

obre en sus archivos, por ende, a *contrario sensu*, no están obligados a proporcionar información que no generan, poseen o administran, tal como en el presente asunto. Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que encuentra sustento en lo plasmado en el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."*

Además, es dable sostener que ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado relativo a que la cédula profesional que se peticionó se encuentra en trámite, éste Órgano

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que lo faculte para ello, esto es que no se puede dudar de lo manifestado o entregado por las autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

### III. R E S U E L V E:

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

**Segundo.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega en copia certificada y en versión pública de:

- El documento que demuestre el último grado de estudios de María Dolores Miranda Patiño.

Para lo cual, deberá remitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Asimismo se advierte, que previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso e); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9  
15

**Tercero.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**Cuarto.** Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

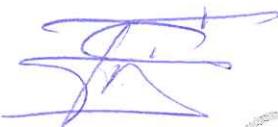
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
20100